



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 002

MADRID

AUDIENCIA NACIONAL .- C/ GARCÍA GUTIERREZ S/N PLANTA 3ª

Tfno: 917096527/28/33/32

Fax: 917096541

NIG: 28079 27 2 2020 0000374

EXTRADICION 0000005 /2020 J

AUTO

En Madrid, trece de febrero de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento de extradición pasiva, trae causa de comunicación procedente de la Oficina Central Nacional de Interpol de la Dirección General de la Policía, , en la que participan la detención realizada el día 12 de febrero de 2020 a las 14,15 horas en Málaga por funcionarios de la Policía Nacional, Grupo de Delincuencia Internacional, de Emilio Ricardo LOZOYA AUSTIN, nacido el día 9.12.1974 en Chihuahua (MÉXICO), reclamado por las Autoridades Judiciales de **MÉXICO**, todo ello en virtud de Orden de Detención Internacional, Expediente referencia orden 2019/58029 emitida en fecha 27/05/2019 por el Juez de Distrito Especializado en el sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia penal Federal en la ciudad de México, para enjuiciamiento por delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita con una pena máxima prevista de 15 años en base a los siguientes hechos:

“Emilio Ricardo Lozoya Austin, adquirió un bien inmueble dentro del territorio nacional, con conocimiento de que los recursos utilizados proceden de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar el origen o propiedad de los recursos o alentar una actividad ilícita con contubernio con los imputados ALONSO ANCIARA ELIZONDO y GILDA SUSANA LOZOYA AUSTIN, crearon un elaborado esquema destinado a operar recursos de procedencia ilícita dentro del Sistema Financiero Nacional con la finalidad de ocultar e origen destino y beneficiario final de los mismos, lo anterior en virtud del posible desarrollo de actos de corrupción vinculados con el ofrecimiento de contratos ilícitos a su favor por parte de petróleos Mexicanos a cambio de la entrega de un bien inmueble. Lo anterior causando grave perjuicio a Estado Mexicano.”.

SEGUNDO.- En el día de la fecha se ha llevado a efecto, la comparecencia simplificada prevista en el artículo 19 bis del Tratado de 21 de noviembre de 1978 de extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mejicanos, firmado en México D.F. Instrumento de Ratificación de 14 de marzo de 1980 y segundo protocolo de 6 de diciembre de 1999, hecho ad referéndum en Ciudad de México, instrumento de ratificación BOE 3 de abril 2001, así como la audiencia prevenida en el art. 505 de la L.E.Criminal con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aunque cierto es que la privación cautelar de libertad en esta materia (aseguramiento de la orden internacional de detención), por sus efectos materiales, es idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal interno español, mantiene puntos diferenciales que han de ser resaltados. Así, se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la Orden Internacional de Detención consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas que rigen dicha materia, el Tratado de 21 de noviembre de 1978 de extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mejicanos, firmado



en México D.F. Instrumento de Ratificación de 14 de marzo de 1980 y segundo protocolo de 6 de diciembre de 1999, hecho ad referendum en Ciudad de México, instrumento de ratificación BOE 3 de abril 2001 y la Ley 4/85, de 21 de marzo, sobre Extradición Pasiva y por ello, no se valora la implicación del reclamado en los hechos que motivan la Orden Internacional de Detención, tampoco se exige el control de los indicios racionales de criminalidad en que se funda la misma, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la prisión provisional previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pues se trata, en definitiva de que, atendiendo a las circunstancias del caso y con la finalidad de asegurar la ejecución de la Orden Internacional de Detención a efectos extradicionales adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad del fin último pretendido con la Orden de Detención, esto es, la entrega material del reclamado al país solicitante si así procede, una vez cumplimentados los trámites previstos legalmente a tal fin.

SEGUNDO.- En el presente caso el reclamado **Emilio Ricardo LOZOYA AUSTIN**, ha sido puesto a disposición de este Juzgado en base a la Orden Internacional de Detención dictada por las autoridades judiciales de México que se contiene en el comunicado recibido, para enjuiciamiento por delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita con una pena máxima prevista 15 años, que se correspondería con el delito de blanqueo de capitales previsto y penado en el artículo 301 y siguientes del Código Penal que lleva aparejada penas de privación de libertad de carácter grave y ante la existencia de fundado riesgo de fuga del reclamado en caso de ser puesto en libertad, no constándole arraigo laboral y de domicilio en España, donde llegó hace solo dos días, según ha manifestado él mismo, procede, como medida necesaria para asegurar el cumplimiento de ejecución de la Orden Internacional de Detención, conforme establece el art. 9 de la Ley de Extradición Pasiva, en relación con el art. 503 de la L.E.Criminal, acordar la medida cautelar de prisión provisional, comunicada y sin fianza del citado Emilio Ricardo LOZOYA AUSTIN, a disposición de este Juzgado Central y en mérito del presente procedimiento.

Por otra parte cabe reseñar que el reclamado en el momento de su detención iba dentro de un vehículo taxi de una empresa privada y provisto como medio de identificación de una licencia de conducir mejicana, con su fotografía pero a nombre de otra persona, Jonathan Solis Fuentes, de lo que se desprende una intención de sustraerse a la acción de la justicia.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley de Extradición Pasiva y art. 19.5 del Tratado de 21 de noviembre de 1978 de extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mejicanos, firmado en México D.F. Instrumento de Ratificación de 14 de marzo de 1980 y segundo protocolo de 6 de diciembre de 1999, hecho ad referendum en Ciudad de México, instrumento de ratificación BOE 3 de abril 2001, la medida acordada quedará sin efecto si en el plazo de cuarenta y cinco días el Estado requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición por vía diplomática ante el Ministerio de Asuntos Exteriores o directamente ante el Ministerio de Justicia españoles.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA PRISION PROVISIONAL INCONDICIONAL Y COMUNICADA DE Emilio Ricardo LOZOYA AUSTIN, nacido el día 9.12.1974 en Chihuahua (México) a disposición de este Juzgado Central y a resultados del presente procedimiento de extradición pasiva incoado en virtud de reclamación de las Autoridades Judiciales de **MÉXICO**, Orden de Detención Internacional, Expediente referencia orden 2019/58029 emitida en fecha 27/05/2019 por el Juez de Distrito Especializado en el sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia penal Federal en la ciudad de México, para enjuiciamiento por delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita con una pena máxima prevista de 15 años.

La medida acordada se dejará sin efecto si transcurridos **cuarenta y cinco días naturales** a computar desde el día 12 de febrero del año en curso, el Estado requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición por vía diplomática ante el Ministerio de Asuntos Exteriores o directamente ante el Ministerio de Justicia españoles.



Particípese lo resuelto a los Ministerios de Justicia, de Asuntos Exteriores-Cooperación, Sección que por turno corresponda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y OCN INTERPOL.

Llévese testimonio de esta resolución a la causa principal, notifíquese la presente al reclamado con instrucción de sus derechos y al Ministerio Fiscal.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de REFORMA ante este Juzgado en el plazo de TRES días y, en su caso, de APELACION para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo acuerda manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.